



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3359/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **mayoría** de votos, con el **voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3359/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación
Metropolitana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia certificada del Certificado folio 21851 expedido en el año 2004.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer** el recurso de revisión por quedar sin materia y se **da vista**, en términos del artículo 267 de la Ley de Transparencia, al Órgano Interno de Control en la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Omisión, Copias Certificadas, Certificado.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3359/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento
Territorial y Coordinación Metropolitana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **doce de noviembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3359/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia y DA VISTA al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El primero de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual se tuvo por presentada de manera oficial **en la misma fecha**, a la que le

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

correspondió el número de folio **093209225001662**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito copia certificada del Certificado folio 21851 expedido en el año 2004
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia certificada

II. Recurso. El veintiuno de octubre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado oficialmente **en la misma fecha**, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

NO HE RECIBIDO LA RESPUESTA Y LLEVO UNA SEMANA DE RETRASO

JAMAS SE ME PREVINO O SE SOLICITO PRORROGA DE PLAZO

[...] [Sic.]

III. Turno. El veintiuno de octubre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3359/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Admisión. El veinticuatro de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción VI, 235 fracción**

I, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite por OMISIÓN de RESPUESTA** el presente recurso de revisión.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se da vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del presente proveído, realice los alegatos y manifestaciones que a su derecho convenga.

V. Respuesta extemporánea. El treinta de octubre, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente con la respuesta extemporánea, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por correo electrónico -medio elegido- mediante la cual remitió a la persona recurrente el oficio número **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/1081/2025**, de la misma fecha, signado por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

Por su parte, mediante oficio **SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DRPP/4414/2025** de fecha 27 de octubre de 2025 de la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, remitió la respuesta correspondiente, mismo que se adjunta en **copia simple** al presente, así como la **copia certificada en versión pública** referida dentro del mismo.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DRPP/4414/2025**, de fecha veintisiete de octubre, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Respecto de su solicitud, derivado de la temporalidad de interés (2004), una vez realizada la búsqueda exhaustiva solicitada a la Unidad de Archivo de Concentración dependiente de la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría; que es la unidad competente para la conservación precautoria de documentos, la cual está integrada por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 fracción V, 22, 33 y 36 fracciones I, II y III de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, se localizó el siguiente certificado:

1. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, para el predio ubicado en: Cincinati No. 33, Colonia Noche Buena, Delegación (hoy Alcaldía) Benito Juárez, de fecha de expedición 06 de mayo de 2004.

Del cual, se envía **copia certificada en versión pública**, de conformidad con el Artículo 180 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 180: "... Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación..."

Artículo 186: "... Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable..."

Asimismo, hago de su conocimiento que acorde con el ACUERDO SE-03/SPOTMET/2025-06; de conformidad con los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 9 numeral 2 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, los integrantes del Comité de Transparencia por unanimidad de votos confirman la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de los datos personales siguientes: folio de ingreso del trámite en cualquier modalidad, nombre de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, FM3, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firma, título académico de particulares, domicilio, teléfono, correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, clave de elector, edad, estado civil, datos laborales, información fiscal, capital social, cuenta predial, huella dactilar, fotografías de particulares, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), valor del terreno, líneas de captura, datos y cantidades de pago, planos arquitectónicos, memoria descriptiva, materiales a utilizar, folio del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo en cualquier modalidad, fotografías del interior de los inmuebles, ubicación de accesos y salidas del inmueble, áreas públicas, privadas y de servicio de los inmuebles, descripción del funcionamiento de los espacios de los inmuebles, distribución arquitectónica del inmueble y estructura.

Cabe destacar que, la solicitud que nos ocupa señala que la modalidad de entrega de la documental de interés sea copia certificada, sin embargo esta no es contraria ni impide poder entregar una versión pública del documento solicitado, en el que se manifieste que el mismo es copia fiel y exacta del que consta en los archivos del Sujeto Obligado, tal como lo establece el **Criterio 02/21** aprobado por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que, esta Unidad Administrativa proporciona la Certificación de la Versión Pública del documento de interés, la cual es parte inseparable del presente oficio **SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DRPP/4414/2025**, toda vez que este hace referencia al mismo, así como la motivación y el fundamento tomado en consideración para la elaboración de la versión pública; ya que es susceptible de ser certificada al ser una de las modalidades de reproducción previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el multicitado Criterio 02/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por añadidura, se toma en consideración lo señalado en el **Criterio 06/17** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual refiere que la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

No omito señalar que, el certificado anexo al presente oficio de respuesta acredita el uso de **Jardín de Niños**, sin embargo esta Dirección desconoce si este fue ejercido y/o se ejerce a la fecha en tiempo y forma, y conforme a las disposiciones normativas aplicables, así como si la continuidad del uso acreditado no ha sido interrumpido, o se ha aprovechado el inmueble o unidades identificables de este con un uso del suelo diferente al acreditado, o si se han realizado modificaciones o ampliaciones al mismo.

[...] [Sic.]

Además, anexó copia digital de la copia certificada en versión pública el certificado de interés del particular, el cual para mayor certeza se agrega a continuación:

[...]

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Dirección General de Desarrollo Urbano

DATOS SOBRE EL PREDIO O INMUEBLE

Calle/Circunvalación: [REDACTED]
 N° Oficial: 33 Predial: [REDACTED]
 Colonia: NOCHE BUENA
 Código Postal: 03910 Delegación: Benito Juárez
 Superficie del predio: 400.00m² Superficie construida: 232.00m²
 Superficie ocupada por uso: 232.00m²
 Uso(s) por acreditar: JARDIN DE NIÑOS
 Nota(s): LA EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO NO IMPLICA LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS TRÁMITES CONSECUTIVOS AL USO DEL SUELO ACREDITADO CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE

COPIA CERTIFICADA NO APTA PARA TRÁMITES

SE CERTIFICA:

Que en virtud de haberse acreditado con la siguiente documentación: CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN PARA USOS DEL SUELO ESPECÍFICO CON NÚMERO DE FOLIO 11 DE FECHA DIECISEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS, SIGNADO POR EL ENTONCES CERTIFICADOR DEL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO ARQ. GERARDO SANDOVAL NAVARRO, DONDE EL USO DE SUELO PARA JARDIN DE NIÑOS EN UNA SUPERFICIE DE 960.00 M2, APARECE COMO PERMITIDO; VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 2029, DE FECHA CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO, DONDE SE SEÑALA UNA ACTIVIDAD DE JARDIN DE NIÑOS, CON SELLO DE RECIBIDO DE LA VENTANILLA ÚNICA DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ EL CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO; VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 276, DE FECHA VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS, DONDE SE SEÑALA UNA ACTIVIDAD DE JARDIN DE NIÑOS, CON SELLO DE RECIBIDO DE LA VENTANILLA ÚNICA DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ EL VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS; PAGOS PROVISIONALES Y RETENCIONES DE IMPUESTOS FEDERALES PERSONAS MORALES Y PERSONAS FÍSICAS PARA LOS AÑOS 2000, 2001, 2002, Y 2004 PARA EL PREDIO UBICADO CALLE CINICINATI TREINTA Y TRES, COLONIA NOCHE BUENA, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CON SELLO DE PAGADO DE IMPUESTO PREDIAL CON NÚMERO DE CUENTA [REDACTED], CON EL USO DIFERENTE AL HABITACIONAL PARA LOS AÑOS DE 2001, 2002, 2003 Y 2004, DOCUMENTOS COTEJADOS CON SUS ORIGINALES; ESTE CERTIFICADO SE EXPIDE CON FUNDAMENTO EN EL PRINCIPIO DE BUENA FE QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL SIN PERJUICIO DE LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 27 DE LA REFERIDA LEY; en términos de los Artículos 1º, 11 Fracción XVIII; 22 Fracción III, IV, V y VI; 71; 81 Fracción I y, Segundo Transitorio de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 6º, 10 Fracción III, 33, 34, 35 Párrafo Segundo, 36, 37 y, Primero Transitorio del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; el uso(s) del suelo para JARDIN DE NIÑOS, en el inmueble antes referido, es anterior a la entrada en vigencia y obligatoriedad del Programa de Desarrollo Urbano de la propia Delegación, por lo que se convalidan derechos legítimamente adquiridos conforme a los principios señalados en los artículos 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º del Código Civil para el Distrito Federal.

Este documento únicamente certifica el aprovechamiento del Uso del Suelo, sin perjuicio del cumplimiento de cualquier otro requisito que señalen otras disposiciones reglamentarias en el momento de su expedición.

Qualsever alteraciones a este documento, constituyen la comisión de delito de falsificación de documentos, sancionado según el Artículo 243 y demás relativos del Código Penal del Distrito Federal.

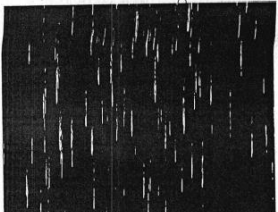
Pago de Derechos Rectos N° 452331 Importe: \$209.00 (Quince pesos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

Se expide en México, Distrito Federal, el día jueves, 05 de mayo de 2004.

Esta constancia es de vigencia permanente y no requiere renovación.

SELO DE AUTORIZAR
 REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS
 2004

009359





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO
DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE PLANES Y PROGRAMAS

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EL SUSCRITO LIC. RAÚL ESPINOSA MENDOZA, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO URBANO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 FRACCIÓN XVI Y 153 BIS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE DE CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN ESTA DIRECCIÓN GENERAL, A MI CARGO.

----- C E R T I F I C O -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA EN VERSIÓN PÚBLICA CONSTANTE DE DOS FOJAS ÚTILES POR ANVERSO Y REVERSO, ES REPRODUCCIÓN FIEL DEL CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN DE USO DEL SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS, EMITIDO PARA EL PREDIO UBICADO EN CINCINATI NO. 33, COLONIA NOCHE BUENA, DELEGACIÓN (HOY ALCALDÍA) BENITO JUÁREZ, DE FECHA DE EXPEDICIÓN 06 DE MAYO DE 2004, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN, LA CUAL FUE ELABORADA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DE ESTA ÚLTIMA, LA PRESENTE CERTIFICACIÓN ÚNICAMENTE TIENE POR OBJETO ESTABLECER QUE EN LOS ARCHIVOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO EXISTE UN DOCUMENTO EN ORIGINAL, IGUAL AL QUE SE ENTREGA.

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EMITE EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FOLIO DE INGRESO 993209225001662, TODA VEZ QUE LA CERTIFICACIÓN ES UNA DE LAS MODALIDADES DE REPRODUCCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO / EL CRITERIO 06/17 EMITIDO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



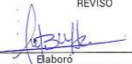
LIC. RAÚL ESPINOSA MENDOZA
DIRECTOR GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO
AUTORIZO



ING. ADOLFO LUIS FERNANDO ÁVALOS DÁVALOS
SUBDIRECTOR DE DOCUMENTACIÓN
Y CERTIFICACIÓN
COTEJÓ



ARQ. EDNA DENIS CHAVEZ RUIZ
DIRECTORA DEL REGISTRO DE PLANES
Y PROGRAMAS
REVISÓ



Elaboró
Lic. Anani Tatiana Basilio Martinez

[...] [Sic.]

VI. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto Obligado. El treinta y uno de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/1082/2025**, de fecha treinta de octubre,

suscrito por el Subdirector Jurídico, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis de fondo de los argumentos que se viertan en el presente, dicha Ponencia podrá advertir que en el presente caso se actualiza la causal de **SOBRESEIMIENTO** prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:

*"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;"*

De lo anterior, vale la pena señalar que el recurso de revisión se sobreseerá cuando el recurso quede sin materia por cualquier motivo; en este sentido, se entiende que la inconformidad señalada quedó subsanada toda vez que se hizo entrega de la información solicitada.

En este sentido, esa H. Ponencia podrá apreciar que, este sujeto obligado hizo entrega de lo solicitado en apego al artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUESTIÓN PREVIA

Al respecto, resulta importante señalar que, esta Unidad de Transparencia turnó en tiempo y forma la solicitud a la Unidad Administrativa correspondiente de este Sujeto Obligado con el objeto de atender lo requerido, de conformidad con el artículo 211 de la Ley en cita; por lo que una vez que el área correspondiente remitió la información solicitada se hizo de conocimiento al solicitante en atención al derecho de acceso a la información y máxima publicidad, por lo que, en el presente caso se actualizan lo establecido en el artículo 244 fracción II; así como la de sobreseimiento contemplada en el artículo 249 fracción II de la Ley en cita.

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

Al respecto, se informa lo siguiente:

PRIMERO. –Derivado de la inconformidad presentada, tal como se puede apreciar en la documental identificada como "ANEXO 5" dentro del presente escrito, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162625001662 fue atendida.

Asimismo, dichos oficios fueron remitidos por la vía elegida para recibir notificaciones siendo esta el correo electrónico proporcionado, por lo que la inconformidad presentada por el recurrente (omisión de respuesta) fue subsanada mediante las actuaciones antes descritas.

De manera ilustrativa se proporciona la atención brindada a partir de lo siguiente:

Solicitud de acceso a la información pública 093209225001662	Respuesta proporcionada mediante oficio SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DRPP/4414/2025 de fecha 27 de octubre de 2025 de la Dirección del Registro de Planes y Programas
"Solicito copia certificada del Certificado folio 21851 expedido en el año 2004." (Sic.)	"[...se localize el siguiente certificado: 1. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, para el predio ubicado en Cincinati No. 33, Colonia Noche Buena, Delegación (hoy Alcaldía) Benito Juárez, de fecha de expedición 06 de mayo de 2004. Del cual se envía, copia certificada en versión pública..." (Sic.)

SEGUNDO.– Queda demostrado que este sujeto obligado atendió cada uno de los extremos de la solicitud, por lo cual la respuesta emitida reviste de los principios de congruencia y exhaustividad, sirvase de aplicación y robustecimiento, el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De

[se reproduce]

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los argumentos antes vertidos y conforme a lo artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó el oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/DTIT/JUDUT/715/2025**, de fecha tres de octubre, signado por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director General del Ordenamiento Urbano, el cual establece lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anterior, se solicita gire sus apreciables instrucciones a quién corresponda, a fin de que se dé atención a la solicitud en cuestión considerando los siguientes plazos:

En caso de requerir <u>prevención</u> para aclarar o completar la solicitud de información:	24 horas contadas a partir de la recepción del presente
Respuesta a la solicitud, notificación de ampliación de plazo (prórroga) o convocatoria al Comité de Transparencia por la inexistencia o clasificación de información como de acceso restringido:	10/10/2025

En caso de haber notificado en el plazo anterior ampliación de plazo para atender la solicitud, deberá proporcionar la respuesta correspondiente a más tardar cinco días hábiles posteriores a tal fecha tomando en consideración que el artículo 212 de la Ley en la materia señala que no podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido para el desahogo de la solicitud.

Los plazos antes señalados corresponden a los aprobados en el ACUERDO SO-01/SPOTMET/2025-07 durante la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, celebrada el cinco de junio del año 2025, donde se

Finalmente, se informa que, en caso de que la información solicitada se considere de acceso restringido, en su modalidad de confidencial o reservada deberá de fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I "De las Disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información" de la Ley citada, o en su caso, comunicar si la información requerida forma parte de algún Sistema de Datos Personales de esta Secretaría.

[...][Sic.]

Adjuntó el oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/0857/2025**, de fecha trece de octubre de dos mil veinticinco, signado por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director General del Ordenamiento Urbano, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, se informa que, al día de hoy, esta Unidad de Transparencia continúa sin recibir la respuesta correspondiente, por lo que se solicita de su invaluable apoyo a efecto de remitirla a la brevedad, toda vez que el plazo de atención de la solicitud de acceso a la información en comento ha fenecido (se adjunta copia simple del acuse de recepción).

No es óbice señalar que esta solicitud, recae en el supuesto previsto en los artículos 94 y 264 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:

"Artículo 94. Cuando algún área del sujeto obligado se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes."

Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

(Énfasis añadido)

[...][Sic.]

Adjuntó el oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/134/2025**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, signado por el Subdirector de Trámites Inmobiliarios y Transparencia, dirigido al Director General del Ordenamiento Urbano, el cual señala lo siguiente:

[...]

En este tenor, y en cumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por considerar que se trata de un asunto de su competencia de acuerdo a la normativa aplicable, me permito solicitar a Usted su amable apoyo a fin de que a más tardar el 30 de octubre de 2025 remita a esta Unidad de Transparencia las manifestaciones que a su derecho convengan en relación al recurso de revisión referido.

Lo anterior con la finalidad de que esta Unidad de Transparencia cuente con los elementos necesarios para atender el requerimiento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó documental consistente en la respuesta extemporánea, la cual ya fue mencionada con anterioridad.

Anexó el oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/1081/2025**, de fecha treinta de octubre, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, por instrucciones del Directos General de Asuntos Jurídicos hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos, a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 153 bis del citado Reglamento .

Por su parte, mediante oficio **SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DRPP/4414/2025** de fecha 27 de octubre de 2025 de la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, remitió la respuesta correspondiente, mismo que se adjunta en **copia simple** al presente, así como la **copia certificada en versión pública** referida dentro del mismo.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx

[...][Síc.]

Además, anexó el Acuse de información entrega vía PNT del treinta de octubre de la presente anualidad.

Finalmente, anexó captura de correo electrónico de fecha treinta y uno de octubre, mediante el cual notificó la respuesta a la solicitud de información a la ahora persona recurrente.

VII. Acuerdo de vista. El treinta y uno de octubre, esta Ponencia, hizo constar que el sujeto obligado emitió respuesta de forma extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, el **treinta y uno de octubre** a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones que es *correo electrónico*; **situación que constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Este principio significa la pérdida o extinción de un derecho procesal cuando este no se haya ejercido en los términos señalados por algún ordenamiento jurídico; por lo que la excepción a dicho principio permite que se tomen en cuenta dentro del procedimiento los acontecimientos sucedidos con posterioridad a algún acto, por ejemplo, después de la presentación del recurso de revisión y a la etapa en que se fija la controversia, ya que estos hechos modifican la condición que motivó alguna decisión procesal o la pretensión de la parte recurrente.

Bajo este tenor, esta autoridad consideró que derivado de los hechos supervinientes y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento debía **DARSE VISTA** con la respuesta a la parte recurrente.

En ese tenor, **se dio vista** a la persona recurrente y se le **requirió** para que indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta. **En este sentido, se le indicó que en su caso manifestara sus agravios o sus motivos de informalidad respecto al contenido la respuesta proporcionada, aclarándole que los mismos debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.**

Dicho proveído se notificó a la parte recurrente el **treinta y uno de octubre**, a través del *Correo electrónico*, medio señalado por la parte recurrente, al interponer su recurso de revisión para oír y recibir notificaciones.

VIII. Cierre. El diez de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha **treinta y uno de octubre**, notificado a la persona recurrente el mismo día, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el sujeto obligado y requerirle señalara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Lo anterior, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberían ser acordes a las causales de

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogara el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del 235 de la Ley de Transparencia, esto es por **omisión de respuesta**.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el día **treinta y uno de octubre**, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que el **treinta y uno de octubre**, el sujeto obligado otorgó respuesta a través del medio que la persona recurrente señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de ésta.

Sin embargo, el diez de noviembre, se hizo constar que **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia de la Comisionada Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en el presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción II, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, **existe falta de respuesta cuando el sujeto obligado, concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la **omisión de respuesta** prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, toda vez que, el sujeto obligado, no otorgó respuesta en el plazo legal para atender una solicitud de información pública.

No obstante lo anterior, se advierte que, el sujeto obligado, otorgó una respuesta extemporánea a la solicitud de información el **treinta y uno de octubre**, a través del Correo electrónico, mediante los oficios transcritos y descritos en el antecedente VI de la presente resolución.

Expuesto lo anterior, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta complementaria, mediante el oficio número **SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DRPP/4414/2025**, con anexo, del veintisiete de octubre; transcrito en el antecedente **V** de la presente resolución; sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del sujeto obligado.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el sujeto obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento

por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por la persona recurrente, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**³

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de**

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.”⁴

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del sujeto obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al haber dado una respuesta extemporánea.**

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia, de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana** para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y

judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.